



13-001-33-33-004-2014-00268-01

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2014-00268-01
Demandante	BETTY GAMBOA BARBOZA
Demandado	CASUR
Tema	Reajuste con base en IPC
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

Solicita la parte demandante, que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 2404-OAJ de fecha 04 de agosto de 2010, proferido por el Director de la Caja de Retiro de la Policía Nacional y por medio del cual se negó a la actora el reajuste anual de la pensión de sobreviviente de la que es beneficiaria, en los términos del artículo 279 de la ley 100 de 1993, adicionado por el Artículo 1 de la ley 238 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita i) reajustar la pensión de sobreviviente conforme al Índice de Precios del Consumidor como lo dispone la Ley 100 de 1993, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del Índice de Precios del Consumo del año inmediatamente anterior, cambiando la base de liquidación, lo cual deberá





13-001-33-33-004-2014-00268-01

efectuar el sueldo básico que conforma la prestación social, ii) pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos de los artículo 192 de la ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago iii) ordenar a la demandada dar cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A. vi) ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutorio de la respectiva sentencia.

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- Mediante resolución No. 4126 del 13 de septiembre de 1978 la Caja de Retiros de la Policía Nacional reconoció, al señor JOSÉ JACINTO RAMÍREZ PEÑA asignación mensual de retiro equivalente al 74% de las partidas.
- Mediante resolución No. 12564 del 1 de noviembre de 2002 la Caja de Sueldos de la Policía Nacional reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 25 de julio de 2002 a la señora BETTY ALEJANDRA GAMBOA BARBOZA en calidad de conyugue, y a CARMEN ELISA FERNANDA RAMÍREZ GAMBOA y BETTY ALEJANDRA RAMÍREZ GAMBOA en calidad de hijas del causante el señor JACINTO JOSÉ RAMÍREZ PEÑA
- Mediante petición radicada bajo el No. 072045 del 02 de julio de 2010 la señora Betty Alejandra Gamboa Barboza solicitó el reajuste de la pensión por muerte de la que es beneficiaria, conforme al Incide de Precios al Consumidor que dispone la Ley 238 de 1995.
- La petición anterior fue resuelta mediante oficio No. 2404/OAJ de fecha 04 de agosto de 2010, proferido por la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la cual se pronuncia en forma negativa a lo solicitado.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera vulneradas las siguientes:

- Constitución Política artículos 2, 6, 53, 83 y 87.
- Ley 4 de 1992.

13-001-33-33-004-2014-00268-01

En síntesis, señala el demandante que, de conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional anualmente modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados numerados en el artículo 1º, literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones; obligando por tanto dicha ley, establecer una escala gradual porcentual única para nivelar activos y retirados de la Fuerza Pública, y que el mismo fue incumplido por el Gobierno Nacional, al incrementar los porcentajes contemplados en esa escala gradual al personal cobijado por la Ley 238 de 1995, y que no lo hizo por la Ley 4ª a quienes durante el periodo 1997 a 2004 se encontraban en servicio activo, desconociéndose no solo la escala gradual sino el principio de oscilación y el derecho a la igualdad entre quienes por ley deben compartir por grados, idénticos porcentajes en sus asignaciones básicas.

2. LA SENTENCIA APELADA (fs. 99-108)

Mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió conceder las pretensiones de la demanda.

Manifiesta el A quo que al realizar una comparación entre los porcentajes realizados por CASUR a la asignación de retiro y la variación del IPC correspondiente a los años 1997, 1999 y 2002 concluyó que el porcentaje del reajuste anual aplicado por CASUR a la asignación de retiro de la que es beneficiaria la accionante fue menor en esos años que los porcentajes de incremento conforme al IPC por lo que declaró la nulidad del acto acusado.

Por otro lado, en cuanto a la prescripción, afirmó que el derecho a reajuste de los miembros de la Fuerza Pública es Imprescriptible, sin embargo no ocurre lo mismo con el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con ocasión al reconocimiento de dicho derecho.

Consideró el A quo que en el caso concreto la petición de la demandante fue presentada el 2 de julio de 2010, por lo que operó la prescripción respecto de las diferencias de mesadas causadas con anterioridad al 2 de julio de 2006, en aplicación cuatrienal de que trata el artículo 113 del Decreto 1312 de 1990 señalando un término de cuatro años para que se configure el fenómeno extintivo.

No obstante algunas mesadas se encuentren prescritas, deberán ser tenidas en cuenta para reajustar su asignación.



13-001-33-33-004-2014-00268-01

Por último, condenó en costas a la parte accionada CASUR en la modalidad de agencias en Derecho el 5% del valor de las pretensiones reclamadas de conformidad con el Acuerdo No. 188 de 2003.

3. LA APELACIÓN (fs. 110-114)

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra lo desfavorable en la sentencia proferida por el A-quo en fecha 30 de junio de 2017, conforme a la fijación de la condena en costas y agencias en derecho, aduciendo que dicha entidad no puede ser condenada en Agencias en Derecho por lo que solicita la revocatoria del numeral 6to de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

Manifiesta que no puede apartarse de lo que el Gobierno Nacional reglamente sobre la materia toda vez que de conformidad con el literal e) numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, la entidad accionada no puede reconocer incremento o prestación alguna que no esté reglamentada en el Decreto 4433 de 2004, razón por la cual afirma que con la expedición del Acto Administrativo objeto de la acción de la referencia no existió mala fe o temeridad por parte de CASUR, por la que tenga ser condenada en cosas y agencias en derecho.

4. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto (f. 16 Cuaderno de 2da instancia), y finalmente, a través de auto de fecha 26 de febrero de 2018 (f. 24 Cuaderno de 2da instancia) se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

5. ALEGACIONES

5.1 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

El apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no se pronunció al respecto.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO





El Ministerio Público no rindió concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Una vez analizada la demanda, la Sala encuentra que el problema jurídico central, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

-¿Resulta procedente condenar en costas y tasar las agencias en derecho a la parte accionante?

En caso de ser afirmativo el problema jurídico planteado, se revocará en numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en caso contrario se confirmará

3. TESIS

La Sala, confirmará la sentencia apelada, toda vez que a juicio de la Sala fue proporcionada la tasación de las agencias en derecho, por parte del A-quo.

4. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL



44.1 Costas y Agencias en Derecho.

El tratadista López Blanco¹, definió las costas como la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo la decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.

En ese mismo sentido Morales Molina² precisa que costas equivale, en general, al conjunto de gastos que las partes necesariamente deben hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho, lo cual explica que del se excluyen los que no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho, así como los superfluos o inhábiles por el mismo, pero es un concepto netamente procesal, no solo porque si no que la obligación de pagar las costas nace del proceso, sino porque si no se reconociera, el litigio no quedaría justamente compuesto, ya que la necesidad de servirse del proceso para obtener el derecho, no debe gravar a aquel a quien se reconoce.

Las costas (expensas y agencias en derecho) tal y como lo definió el ponente en su tratado *"Introducción al Nuevo Proceso Contencioso Administrativo"*³, son cargas económicas que debe sufragar el litigante vencido en un proceso judicial por los gastos que necesariamente realizó su contraparte para concretar su posición, unida a la actividad jurídica desarrollada y apreciada conforme el acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, define las agencias en derecho de la siguiente manera: (las costas son el género de la especie de gastos del proceso y agencias en derecho)

"ARTICULO SEGUNDO. - Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento."

¹ López, H. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General*. Bogotá D.C. - Colombia: Dupre. Pag. 1022.

² Morales, H. (1991). *Curso de derecho Procesal Civil*. Bogotá D.C - Colombia: A.B.C

³ Chavarro, R. (2012). *Introducción al Nuevo Proceso Contencioso Administrativo*. Medellín - Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA



13-001-33-33-004-2014-00268-01

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, establece, lo relativo a las condenas en costas el cual a texto dice:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Lo anterior nos remite al Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por la ley 1564 de 2012, comúnmente llamado Código General del Proceso – C.G.P-, el cual en su CAPÍTULO III, dispone sobre el tema:

"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso: si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga



13-001-33-33-004-2014-00268-01

fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

La ley 1437 en el canon 188 obliga objetivamente a condenar en costas en la sentencia, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, caso contrario que ocurría en el Derecho 01 de 1984 – C.C.A.- que el régimen de costas es subjetivo – se debe apreciar la conducta procesal asumida por las partes-.

5. ARGUMENTACIÓN FÁCTICA-PROBATORIA

5.1 Hechos probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:



13-001-33-33-004-2014-00268-01

5.1.1. Se encuentra acreditado dentro del expediente que mediante resolución No. 4126 del 19 de septiembre de 1978 la Caja de Retiros de la Policía Nacional reconoció, al señor JACINTO JOSE RAMÍREZ PEÑA asignación mensual de retiro equivalente al 74% de las partidas. (Fl. 8-9)

5.1.2. Se encuentra acreditado dentro del expediente que mediante resolución No. 12564 del 1 de noviembre de 2002 la Caja de Sueldos de la Policía Nacional reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 25 de julio de 2002 a la señora BETTY ALEJANDRA GAMBOA BARBOZA en calidad de conyugue, y a CARMEN ELISA FERNANDA RAMÍREZ GAMBOA y BETTY ALEJANDRA RAMÍREZ GAMBOA en calidad de hijas del causante el señor JACINTO JOSÉ RAMÍREZ PEÑA. (Fl. 11-14)

5.1.3 Se encuentra acreditado dentro del expediente que Mediante petición radicada bajo el No. 072045 del 02 de julio de 2010 la señora Betty Alejandra Gamboa Barboza solicitó el reajuste de la pensión por muerte de la que es beneficiaria, conforme al Incide de Precios al Consumidor que dispone la Ley 238 de 1995.(Fl. 2)

5.1.4La petición anterior fue resuelta mediante oficio No. 2404/OAJ de fecha 04 de agosto de 2010, proferido por la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional en la cual se pronuncia en forma negativa a lo solicitado.(Fl. 3-5)

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Analizados los hechos relevantes que resultaron probados, de cara al marco normativo y jurisprudencial expuesto, se impone a la Sala denegar las súplicas del recurso de apelación presentado por la parte demandada y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

En el sub examine, la parte accionante recurrió la sentencia de primera instancia, pero exclusivamente en cuanto al monto de la condena en costas en la modalidad de agencias en derecho, alegando que en ningún caso la Nación puede ser condenada en agencias de derechos y que la entidad no se puede apartar de lo que el Gobierno Nacional reglamente sobre la materia, esto por mandato del art. 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política, por lo que la demandada no puede reconocer incrementos o prestación alguna que no esté reglamentada (que en el caso presente lo es el decreto 4433/2004), razones por las que en la expedición





13-001-33-33-004-2014-00268-01

del acto administrativo objeto de acción, no se puede inferir que existió mala fe o temeridad.

Precisa la Sala que la entidad accionada CASUR no está exonerada de la condena en costas por el hecho que el Gobierno es el que tase los incrementos, pues *"el pago de las agencias en derecho está destinado a restablecer la equidad perdida por causa del Estado y no constituye una dádiva o un privilegio a favor de quien tuvo que acudir a un proceso para defender sus derechos o intereses"*, como lo precisó la Corte Constitucional.

En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para la procedencia de la condena en costas contra CASUR, pues fue la parte vencida en el proceso. Sin embargo, como lo ha precisado la el Consejo de Estado, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con las reglas que las regula.

Con base en lo anterior, en cuanto a las agencias en derecho tazadas en primera instancia, el acuerdo 1887 de 2003, en su art. 6 numeral 3.1.2 establece las tarifas de agencias en derecho en primera instancia que: *"con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."*

Así mismo la norma ibídem, en su artículo tercero, estableció el criterio para fijar el monto, el cual expuso que:

"ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones."

Así las cosas, revisado los elementos establecidos en la norma para el trazado de las agencias en derecho, considera la Sala que el a-quo, fue proporcionado al fijar como monto el 5% de las pretensiones, debido a que, se está en presencia de un proceso donde el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo fijó criterios unificados en el tema y se trata de una cuestión de puro derecho en materia laboral, por tales motivos se confirmará tal decisión, por considerar por esta corporación que se ajustan a los criterios legales.

⁴ Sentencia C-157/13



13-001-33-33-004-2014-00268-01

La anterior afirmación se toma con base a la más reciente decisión del Honorable Consejo De Estado⁵, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, donde varió posición subjetiva y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las parte como temerarias o de mala fe, si no que estas son los gastos que incurre las partes en el trámite del proceso ordinarios, que la parte vencida debe asumir.

En ese orden, sin más elucubraciones, se confirmará la sentencia de primera instancia, desechándose los argumentos de la apelación.

6. Condena en Costas

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a la parte demandada en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante⁶.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 Número Interno: 1291-2014 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: José Francisco Guerrero Bardí Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada)

⁶ Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.





13-001-33-33-004-2014-00268-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la señora BETTY GAMBOA BARBOZA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

LUIS MIGUEL VÍLLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL